**Ordenanza reguladora de la instalación de terrazas** **en espacios de uso público de Ricla**

Exposición de motivos

Tradicionalmente, los industriales del sector hostelero vienen instalando sobre la vía pública complementos de su actividad en forma de terrazas, cubiertas o no, con elementos provisionales a modo de pescantes o con protecciones solares como sombrillas o parasoles, dándose también el caso de no realizar la petición de autorización y proceder a la instalación sin razones o aduciendo que se trata de un espacio privado.

Hasta hace unos años, estas ocupaciones de vía pública lo eran en general por períodos de tiempo coincidentes con la época estival, pero las últimas normativa que afectan a estos establecimientos ha hecho que la demanda por parte de los hosteleros en su mayoría sea para la colocación de manera anual.

Algunos incidentes que afectan a los vecinos de las zonas donde se colocan estas terrazas, especialmente con el horario de apertura y cierre de las mismas, así como cierto desorden en la ubicación de estas, que en diferentes zonas interfieren con el tránsito peatonal y rodado ha incentivado la modificación de la anterior Ordenanza.

La utilización del espacio viario debe realizarse de forma ordenada, con garantías de mínima congestión, buena accesibilidad, correcta circulación peatonal y respeto a los derechos y bienes, tanto de los usuarios como de las personas y actividades afectadas a su trazado y características.

Lo que se pretende con la presente Ordenanza es establecer el objeto, definición y ámbito, con expresión de las instalaciones excluidas y régimen jurídico y técnico de aplicación para todo tipo de instalaciones de la rama hostelera con ocupación de vía pública, al tiempo que se señala el procedimiento y tramitación de la autorización y el régimen sancionador, fijando la fecha de entrada en vigor de la misma.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y limitaciones generales

Artículo 1.º *Objeto.*

Es objeto de la presente Ordenanza establecer el régimen técnico y jurídico de la instalación sobre vía pública de terrazas e instalaciones complementarias, tales como parasoles, toldos, protecciones laterales, alumbrado, etc. A estos efectos, se entiende como terrazas el conjunto de mesas, sillas e instalaciones provisionales, fijas o móviles, que sirvan de complemento temporal a una actividad legalizada del ramo de la hostelería.

Art. 2.º *Ámbito.*

1. La presente Ordenanza es aplicable a todos los espacios (vía pública, espacios libres, zonas verdes, etc.) de uso público. Esta condición de uso público vendrá determinada en función tanto de la situación de hecho como por aplicación de las determinaciones del planeamiento vigente.

2. Esta normativa no será aplicable con carácter general a aquellas instalaciones que, aun incluidas en la definición anterior, se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

a) Cuando sean complementarias de actividades desarrolladas al amparo de una concesión administrativa municipal.

b) Cuando se trate de actividades ejercidas con motivo de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por el órgano municipal competente.

Art. 3.º *Limitaciones generales.*

1. Las terrazas de veladores solo podrán realizar la misma actividad y expender los mismos productos que el establecimiento del que obtengan la autorización.

2. Queda prohibida la instalación en vía pública justificada en el servicio de la instalación de terraza de los siguientes elementos:

a) Cualquier instalación de suministro de servicio, salvo la instalación de alumbrado propio de la terraza.

b) Máquinas expendedoras de cualquier clase de producto y las instalaciones auxiliares de preparación de bebidas y/o comidas.

c) Instalaciones de aparatos reproductores de imagen y/o sonido, tales como equipos de música, televisores o de cualquier otra índole (equipos informáticos, karaokes, etc.).

3. Las terrazas deberán estar instaladas preferentemente en el lado en que se encuentre la actividad. En caso de no ser posible se propondrá al Ayuntamiento la ubicación alternativa, estudiándose esta y debiendo ser aprobada por la Comisión Municipal, previos los correspondientes informes.

4. La instalación de la terraza en ningún caso reducirá el paso peatonal a menos de 1,2 metros, salvo que en la vía donde se instale, la acera o el paso existente podrá instalarse sobre la acera, prevalecerá el paso peatonal.

5. No podrán instalarse terrazas frente a garajes y salidas de vehículos a menos que la vía tenga una anchura libre de 3 metros, permitiendo de este modo el giro al vehículo y la libre circulación del mismo. Si estos 3 metros no fuesen suficientes, la Alcaldía se reserva la no concesión de la licencia.

6. No podrán instalarse terrazas junto a salidas de emergencia de locales o edificios.

7. No podrán instalarse terrazas en pasos peatonales ni salida de vehículos ni portales de viviendas.

8. Será incompatible la instalación de una terraza o velador con otro tipo de instalaciones similares, tipo barricas, siempre que resten vía pública a los viandantes, salvo previo informe favorable de los Servicios Técnicos Municipales.

9. Las terrazas deberán montarse a las 8:00 horas y desmontarse a las 24:00 horas o excepcionalmente los sábados a las 2:00 horas. Se amontonarán mesas y sillas sin interrumpir el flujo y funcionamiento normal del tránsito rodado y peatonal.

Art. 4.º *Tipologías de terrazas.*

Se establecen las siguientes tipologías de terrazas:

• Según mobiliario:

A) Terrazas con mesas de altura de aproximadamente 74 centímetros y sillas colocadas en los cuatro lados, o en dos de ellos solamente.

B) Terrazas con mesas de altura de aproximadamente 74 centímetros y sillones colocados en los cuatro lados, o en dos de ellos solamente.

C) Terrazas:

—Con mesas altas y bajas.

—Mesas bajas y taburetes.

—Mesas bajas y sillones.

D) Mixtas, que podrán tener la mezcla de las anteriores nominadas.

• Según temporalidad:

E) Terrazas estivales.

F) Terrazas anuales.

Art. 5.º *Tipologías de mobiliario.*

El mobiliario y parasoles a instalar, así como la gama de colores, tienen que armonizarse con los edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional que se encuentren en su entorno, aun cuando en este solo concurra una de las citadas características.

Las características de los materiales del mobiliario, así como la gama de colores de los mismos, será la siguiente:

a) Mobiliario:

—Estructura de fundición (hierro, aluminio).

—Estructuras fabricadas en tubo de aluminio pintado de los colores permitidos por la presente Ordenanza.

—Estructuras fabricadas en mimbre, bambú o madera.

—Estructuras fabricadas en PVC o materiales reciclados siempre con previa autorización a los Servicios Técnicos Municipales.

Cuando se propongan otros materiales, con tratamiento que los asemejen, en todo caso a las características de los anteriores, será necesaria su aprobación por la Junta de Gobierno Local.

El mobiliario actualmente existente será permitido hasta que sea necesaria la reposición del mismo, en cuyo caso se estará a lo establecido en el presente artículo.

La gama de color a utilizar en el acabado de las estructuras citadas anteriormente deberá adaptarse a los siguientes colores:

—Colores oscuros, tales como burdeos, granate, verde en sus variantes carruaje, feria, óxido, musgo azul oscuro.

—Colores blancos en las variantes marfil y bambú.

b) Parasoles y toldos:

—Las estructuras serán de las mismas características y colores que el mobiliario.

—Los tejidos serán de color uniforme, en colores blancos en las variantes tostados, marfil y bambú.

Art. 6.º *Prohibiciones por razones de interés público.*

El señor alcalde-presidente, competente para otorgar la licencia correspondiente, podrá asimismo prohibir u ordenar la retirada de la instalación de terrazas y sus elementos auxiliares en aquellos casos que así lo exija el interés público, por razón de seguridad viaria, obras públicas, o cualesquiera otras circunstancias similares, debiendo motivarse dicha prohibición.

Dicha decisión no dará derecho a compensación o indemnización alguna.

Art. 7.º *Desarrollo de las terrazas.*

El desarrollo de la terraza preferentemente deberá tener como límite de ocupación la longitud de la fachada que ocupa el establecimiento.

En caso de plantear mayor ocupación, si el espacio solicitado linda con otro establecimiento comercial o local en uso o vivienda, para poder conceder autorización el solicitante deberá aportar la autorización de establecimiento, local o vivienda afectado.

Si la ocupación solicitada queda frente a establecimiento o local en uso, pero mediando entre ambos la acera o vía peatonal, esta podrá obtener la correspondiente autorización, sin la autorización del establecimiento.

Se podrán instalar terrazas en vías o plazas aledañas al establecimiento. En este caso deberán cumplir igualmente los dos párrafos anteriores.

En caso de que varios establecimientos estuviesen interesados en la misma zona de vía o en la misma plaza, se efectuará un reparto proporcional del espacio.

La anchura de las terrazas estará en función de la vía a ocupar, prevaleciendo siempre el interés general al particular.

En caso de existir establecimientos colindantes o próximos, estos podrán ocupar el espacio correspondiente a la fachada que ocupan o podrán expandirse por los extremos no colindantes previa autorización de establecimientos, locales o viviendas como en los casos anteriores.

En el caso de estar próximos y mediarles otro local, podrá ocupar el espacio intermedio el que obtenga autorización del mismo, en caso de que el espacio sea colindante. Si en el espacio a ocupar media la acera, esta podrá ocuparse a partes iguales por ambos establecimientos. Si se solicita la totalidad del espacio por uno de los establecimientos, se dará audiencia al otro establecimiento para que en el plazo de diez días pueda solicitar la ocupación del 50% de este espacio.

Entre terrazas colindantes se deberá delimitar el espacio con elementos ornamentales.

En el caso de que estas terrazas ocupen vías peatonales, entre ellas deberá existir una separación de 1,5 metros.

Art. 8.º *Ocupación.*

Se definen como plazas y espacios libres singulares los siguientes:

1. Sin perjuicio de las limitaciones generales recogidas en los artículos anteriores, las terrazas se sujetarán a las condiciones de ocupación.

2. El paso peatonal libre podrá ser ampliado en ambas situaciones, a juicio del técnico municipal, cuando lo requiera la intensidad del tráfico de viandantes.

3. Cuando, previo informe municipal razonado y por circunstancias concretas, fuera conveniente la ubicación del velador junto a la fachada del establecimiento, el Ayuntamiento determinará el emplazamiento concreto de la instalación.

4. El adjudicatario de la licencia deberá mantener la vía pública ocupada en perfectas condiciones de limpieza.

5. El solicitante de la terraza será responsable del buen uso de la terraza y de la ocupación del espacio autorizado por el usuario de la misma.

Art. 9.º *Protecciones laterales.*

1. El área ocupada por la instalación podrá quedar delimitada por protecciones laterales que acoten el recinto y permitan identificar el obstáculo a los invidentes.

2. En caso de que la terraza se ubique en la calzada, las protecciones laterales serán obligatorias para proteger al usuario de los vehículos.

3. Estas protecciones laterales deberán ser móviles, transparentes u opacas, y adecuadas, en todo caso, a las condiciones del entorno.

4. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente y su altura no será inferior a 80 centímetros ni superior a 1 metro.

5. No podrán contener mensajes publicitarios ajenos a la actividad, pero sí el nombre del titular de la actividad.

6. Los elementos móviles (mesas, sillas, etc.) dispondrán de protección de neopreno o similar que evite la generación de ruidos en su manejo.

7. Se prohíbe expresamente que la instalación se cierre provisionalmente con elementos anclados al suelo, pudiendo protegerse con sombrillas, parasoles y otros elementos móviles similares.

Los toldos, sombrillas, etc., contarán con un pie diseñado, quedando prohibidas las bases de hormigón.

Art. 10.º *Instalación eléctrica.*

En el caso de realizar instalación eléctrica en la terraza, esta deberá cumplir las siguientes condiciones:

—La acometida partirá del establecimiento, siendo esta aérea o por suelo.

—En el caso de ser aérea no limitará el paso, tanto para el tráfico rodado como peatonal.

—En caso de ir por el suelo, irá protegido, sin alterar la planeidad del pavimento, quedando perfectamente señalizada.

—El alumbrado en ningún momento deslumbrará ni al tráfico rodado ni al peatonal.

La situación de la luminarias, así como su diseño, deberá ser respetuosa con el entorno y en todo caso deberá ser aprobada con el informe previo del técnico municipal, por la Comisión de Patrimonio Local y, ante su inexistencia, por la Comisión Municipal.

La instalación deberá cumplir el REBT y su instalación deberá contar con la emisión del correspondiente boletín del instalador, boletín que se deberá aportar al Ayuntamiento antes de la puesta en funcionamiento del mismo.

La instalación de alumbrado deberá estar reflejada en el seguro de responsabilidad de la terraza.

CAPÍTULO II

Instalaciones en áreas peatonales, plazas

y espacios libres singulares

Art. 11.º *Vías públicas, plazas y espacios libres singulares.*

Las solicitudes para instalación de terrazas en estos espacios se resolverán según las peculiaridades de cada caso concreto y con sujeción a las siguientes limitaciones generales:

a) La instalación tendrá una longitud máxima ininterrumpida de 6 metros.

b) Se garantizará un paso peatonal libre de cualquier obstáculo, con ancho no inferior a 1,20 metros.

c) A la solicitud de instalación se adjuntará autorización expresa y por escrito de los colindantes de la actividad principal cuando la instalación dé frente a cualquier fachada del colindante.

d) Quedará asegurado el tránsito peatonal, garantizando el acceso a los locales y viviendas colindantes.

CAPÍTULO III

Condiciones formales de autorización: solicitud y tramitación

Art. 12.º *Licencia municipal*.

1. La instalación de terrazas y de sus elementos auxiliares queda sujeta a la previa autorización municipal.

A dichos efectos, los interesados deberán formular la oportuna solicitud en las oficinas municipales con un plazo de antelación de al menos un mes a la fecha prevista para la instalación de la terraza.

2. A estos efectos, el interesado deberá presentar la correspondiente solicitud, vía registro general, dirigida a la Alcaldía, en la que se hará constar:

a) Nombre y dos apellidos del solicitante, que deberá ser el titular de la licencia municipal de instalación y/o apertura.

b) Datos personalmente relativos a domicilio, teléfono y DNI.

c) Nombre y emplazamiento de la actividad hostelera.

d) El plazo de la instalación no será ni inferior a tres meses ni superior a un año.

Art. 13.º *Documentación adicional.*

El solicitante deberá acompañar a la solicitud a la que se refiere el artículo anterior acreditación documental de los siguientes extremos:

a) Autorización municipal para el ejercicio de la actividad hostelera, aportando la correspondiente licencia de apertura.

b) Autorización de los titulares de establecimientos adyacentes en los supuestos previstos en el artículo 8.º.

Art. 14.º *Ubicación de la instalación.*

A la solicitud de licencia deberán adjuntarse dos copias de la memoria descriptiva de la zona en la que se recoja la fachada del establecimiento y en la que se reflejen los huecos, puertas y ventanas. Referenciando a esta se reflejará el tramo de vía afectado por la instalación con detalle de la distribución de mesas y sillas, protecciones laterales, jardineras, parasoles, etc.

En el mismo se deberán reflejar los pasos peatonales; vados existentes, de vehículos o para peatones; salidas de establecimientos y viviendas en el ámbito de la ocupación, etc.

Figurará igualmente un cuadro con las superficie ocupada, con una previsión de número de mesas, número de sillas, parasoles, etc. aproximada.

Art. 15.º *Resolución.*

1. Formulada la petición, en los términos exigidos en la presente Ordenanza y previos los pertinentes informes técnico y jurídico, se resolverá por la Alcaldía-Presidencia en los plazos legalmente establecidos.

2. Con la resolución favorable se devolverá al solicitante una copia sellada de la memoria descriptiva, junto con un plano con la limitación de superficie en planta, debiendo estar ambos documentos a disposición de la autoridad competente y en un lugar visible.

Art. 16.º *Condiciones de la licencia.*

1. Las licencias se entenderán siempre otorgadas, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido el beneficiario en el ejercicio de sus actividades, ni eximen a su titular de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

2. En el documento de la licencia se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares, superficie a ocupar, período de vigencia de la concesión, temporalidad, tipo de terraza y horario de apertura y cierre de la terraza.

3. La licencia tendrá siempre carácter de precario y la Alcaldía-Presidencia podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública, y a costa del particular, de las instalaciones autorizadas cuando circunstancias de tráfico, urbanización o cualquier otra de interés general así lo aconsejen, y ello sin derecho a indemnización alguna.

4. El titular de la licencia queda obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de la instalación.

5. El otorgamiento de la licencia y el pago de la tasa por ocupación del dominio público faculta a su titular para la utilización de la porción de espacio público explicitado en la misma. Salvo en el supuesto del apartado 3 de este artículo, la no utilización del espacio total o parcialmente, tanto respecto de la superficie, número de mesas, como del período autorizado, en ningún caso generará derecho a devolución de los importes satisfechos en virtud de la correspondiente liquidación.

6. El titular de la licencia queda obligado a colocar en lugar visible y de fácil acceso el documento de la licencia o copia del mismo correspondiente a la terraza.

Art. 17.º *Vigencia y renovación.*

1. La licencia tendrá una duración máxima anual, se obtendrá y renovará en diciembre o abril, y de forma excepcional, para casos de nueva apertura que estuvieran fuera de plazo, en junio. Dentro del año natural se podrá solicitar licencia para un período de tres meses, seis meses o un año.

2. Los períodos de vigencia para los que se concedan las licencias tendrán, en todo caso, carácter ininterrumpido.

3. Transcurrido el período de vigencia, el titular de la licencia o, en su caso, el del establecimiento correspondiente deberá retirar toda la instalación, devolviendo la vía pública a su estado anterior.

4. Las solicitudes de licencia para ulteriores períodos, dentro del año natural, habrán de venir tan solo acompañadas de la renovación, mediante declaración jurada de no haberse modificado las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia, y de la conformidad de los establecimientos adyacentes prevista en el artículo 7 del capítulo I, salvo que hubieran variado las circunstancias que dieron origen aquella.

Art. 18.º *Horario de funcionamiento.*

Con independencia del horario que tenga autorizada la actividad principal, la utilización de las terrazas queda limitada al período del tiempo comprendido entre las 8:00 y 24:00. Excepcionalmente los sábados se permitirá ampliar el horario de cierre de 8:00 a 2:00 del día siguiente.

En fiestas podrá ampliarse, por decreto, el horario de terrazas.

En las zonas en las que se encuentre la carga y descarga, el horario del inicio del funcionamiento de las terrazas vendrá limitado por la finalización del horario de carga y descarga.

Art. 19.º *Delimitación de la superficie ocupable.*

1. Obteniéndose la licencia, el Ayuntamiento delimitará de forma clara y precisa mediante marcas en el pavimento, la superficie máxima de ocupación autorizada.

2. El sistema de delimitación nunca podrá suponer riesgo para los peatones, ni daño o alteración de la vía pública o privada.

Art. 20.º *Obligaciones del titular de la instalación.*

1. Sin perjuicio de las obligaciones de carácter general y de las que se deriven de la aplicación de la presente Ordenanza, el titular de la instalación queda obligado a mantener, tanto el suelo cuya ocupación se autoriza como la propia instalación y sus elementos auxiliares, en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, disponiendo para ello de todos los medios necesarios como papeleras, ceniceros, etc.

2. El titular de la instalación es responsable de las infracciones que se deriven del funcionamiento y utilización de la terraza.

3. El titular de la instalación que se autorice en espacio de titularidad pública abonará al Ayuntamiento las tasas que pudieran corresponderle, en la cuantía y forma establecidas por la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de terrazas y veladores.

4. El titular deberá financiar a su costa el importe de la reparación de los elementos que resulten dañados en el espacio de uso público ocupado o que haya originado su actividad.

5. Por otra parte, el titular será responsable de todos los daños y perjuicios que se originen por el uso normal o anormal de las instalaciones, accidentes, siniestros, etc., asumiendo la responsabilidad civil que le corresponda.

Art. 21.º *Celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas.*

Cuando, además de la ocupación de la vía pública por la colocación de terrazas, en estas instalaciones se lleven a cabo actividades con fines de esparcimiento o diversión, será de aplicación lo dispuesto en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. La concesión de autorización para ello exigirá la previa solicitud del organizador por escrito con la debida antelación y, si fuere necesario por las características de la actividad planteada, el informe favorable de los agentes de la autoridad municipales. Por ello se deberá hacer la solicitud con un margen de diez días.

Art. 22.º *Música.*

Queda terminantemente prohibida toda instalación sonora hacia o en el exterior de los establecimientos.

CAPÍTULO IV

Régimen sancionador

Art. 23.º *Instalación sin licencia municipal.*

1. La Alcaldía-Presidencia podrá retirar de forma cautelar e inmediata las terrazas instaladas sin licencia en la vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, sin perjuicio de imposición de las sanciones que procedan. Estos elementos podrán retirarse, en su momento, previo abono de la oportuna tasa.

2. Transcurrido un plazo de tres meses sin que su titular haya procedido a retirarlos del lugar donde estén depositados, el Ayuntamiento podrá disponer de los elementos retirados como estime oportuno.

3. La permanencia de terrazas tras la finalización del período de vigencia de la licencia será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

Art. 24.º *Incumplimiento de condiciones.*

1. El incumplimiento de las condiciones de la licencia o de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza dará lugar a una sanción económica en los términos de la legislación vigente, sin perjuicio de la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en los casos de desobediencia del requerimiento municipal.

2. Se considerará responsable por el incumplimiento de la presente Ordenanza a la persona titular de la licencia o, en su caso, la del establecimiento correspondiente.

Art. 25.º *Tipificación de las infracciones.*

a) Son infracciones leves:

—La colocación de terrazas fuera del horario establecido.

—Colocación de elementos excediendo los autorizados.

—La ubicación de las mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la ubicación autorizada.

—No mantener el espacio de ocupación en las debidas condiciones de ornamento, seguridad y limpieza.

—Incumplimiento de la normativa establecida en la presente Ordenanza.

—La falta de exposición en lugar visible para los usuarios, vecinos y oyentes de la autoridad del documento de la licencia y el plano de aquella.

—Almacenar o apilar productos, envases o residuos en la zona de terraza o en cualquier otro lugar de la vía pública.

—En ningún caso podrá ocuparse la vía pública con pilas de sillas, mesas, sombrillas o cualquier otro elemento auxiliar de la terraza.

b) Son infracciones graves:

—La instalación de terrazas y otros elementos auxiliares sin licencia.

—La colocación de elementos sujetos a la presente Ordenanza sin respetar las condiciones técnicas que se regulen.

—La comisión de dos infracciones leves, con imposición por resolución firme durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.

c) Son infracciones muy graves:

—La comisión de dos infracciones graves, con imposición por resolución durante el año anterior al inicio del expediente sancionador.

—El impedimento del uso de un espacio público a otras personas con derecho a su utilización ocasionado con las instalaciones de terrazas.

—Los actos de deterioro grave y relevante de los espacios públicos causados por la instalación de las terrazas.

Art. 26.º *Cuantificación de las sanciones.*

Las infracciones a la presente Ordenanza se dividen en leves, graves y muy graves.

—Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 300 euros.

—Las infracciones graves con multa de 301 a 600 euros.

—Las infracciones muy graves con multa de 601 a 1.000 euros.

En caso de infracciones graves puede conllevar, además, la revocación de la licencia y consiguiente retirada inmediata de la instalación, en casos de desobediencia al requerimiento municipal.

En caso de infracciones muy graves puede conllevar, además, la inhabilitación del establecimiento para futuras autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza durante el plazo de un año, a tenor de la gravedad de los hechos.

Art. 27.º *Expediente sancionador.*

Las sanciones que procedan solo podrán imponerse previa la instrucción del correspondiente expediente, el cual incluirá necesariamente el acta de denuncia levantada por los agentes de la autoridad municipales, que será tramitada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad.

Art. 28.º *Ejecución subsidiaria.*

Cuando el responsable de la instalación hiciera caso omiso de la orden municipal de retirada de los elementos instalados en la vía pública, en los supuestos recogidos en esta Ordenanza, la Administración procederá al levantamiento de los mismos, quedando depositados en lugar designado para ellos, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo abono de las tasas y gastos correspondientes.

Disposiciones transitorias

Única. — La adecuación de los elementos del mobiliario de las terrazas a las exigencias establecidas en el artículo 5 a) del capítulo I.

Disposiciones derogatorias

Única. — Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales de Ricla que contradigan o se opongan a la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera. — La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el período de información pública sin alegaciones o, en su caso, tras la aprobación definitiva por el Ayuntamiento, y una vez publicada íntegramente en el BOPZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985.

Segunda. — Se autoriza expresamente a la Alcaldía-Presidencia a interpretar, aclarar y desarrollar la presente Ordenanza, conforme a los principios recogidos en la vigente legislación sobre procedimiento administrativo común.